



y podais servirle por vos mismo y vuestros sucesores en su tiempo y lugar en el interin que se os dé ó se les dé así el pærio principal ó equivalente con que se sirvió á la Marion por el en su primitiva egercion de ella, como lo satisfecho posteriormente por Varon de Valimiento, bien á nombre de la Hacienda publica, bien por la propia Villa de Jumilla, mediante el derecho que los Pueblos respectivos del Reyno tienen de tantear y consumir los oficios; y tambien podais y puedan vuestros sucesores servirle por teniente, pues desde luego doy y concedo licencia y facultad como antes de ahora está dada y concedida á este oficio, p.º g.º vos y los q.º en el os sucedieren, cada uno en su tiempo y lugar podais y puedan nombrar persona que con los requisitos necesarios y mi expresa Real aprobacion le sirva en clase de teniente, al qual no podais ni puedan vuestros sucesores quitar ni separar del egercizio sin justa causa aprobada por Tribunal competente; pero con la condicion de q.º tanto por la Hacienda publica como por la expresada Villa de Jumilla se pueda consignar el importe respectivo á sola la facultad de nombrar teniente, desde cuyo caso quedará sin ella el oficio. Y mediante á que habeis vido examinado y aprobado por la indicada Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete y que teneis prestado ante ella el correspond.º Juram.º, mando al Ayuntamiento de la Villa de Jumilla, al Juez de primer Inst.º del Partido, y á las demas Autoridades, Corporaciones y Personas particulares á quienes correspondá, que os veisan, rayan y tengan p.º tal Es.ºno. del Num.º de d.ª. Villa, os guarden